

9

POR Parte del Conde de Aguilar se sup.^a á V. S.^a mande considerar las causas, q̄ tiene, para que se aya de suspender la cedula, que su Mag.^d dio en 15. de junio proximo pasado.

Y Traiga V. S.^a á la memoria ante todos cosas, q̄ por febrero del año pasado de 1589. las villas de Yanguar, Cerbera, y consortes pusieron demanda al dho Conde en Consejo de haZienda, pidiendo por el éato las Alcaualas de las dhas villas: las quales pertenecê al dho Conde por tit.^o de su Mag.^d desde el año de 65. y el Conde declino juris.^o pidiendo, q̄ la causa se remitiera á las justicias, q̄ dello deuan y puedâ conocer. Y aunq̄ por auto de vista se mandó al dho Conde responderle de derecho á la dha demanda: en revista se reuocó.

Y Desta auto, aunq̄ es de revista, suplicaron las dhas Villar, solo con intento q̄ el Fiscal salga á la causa solo de q̄ sale coadiuuando, y pide lo mismo q̄ las Villar. El Conde opone de cosa juzgada en quanto á las Villar, y tambien en quanto al Fiscal: porq̄ no puede coadiuuar el pleyto, q̄ está ya acabado en quâto á las mismas Villar: y tambien declina juris.^o

Y Estando el pleyto concluso sobre esta declinatoria, se vio por V. S.^a con los sr. Licen.^o Guardiola, Ju. Gomez, Laguna, Quiñones de Ribera: y despues de visto salio la dha cedula, en la qual se haze relacion, q̄ los dho s.^{res} vieron el dho pleyto por orden y comission particular de su Mag.^d y en ella manda, q̄ determinen el

dhó pleyto, q̄ sobre el dhó art.º tienen visto, como ha-
llaren por justicia: y q̄ ansí mismo lo vean, y deter-
minen sobre lo principal, y sobre todo lo deduzido
en el dhó pleyto, y los demás art.º y cosas q̄ en el se
offrecieren. De la qual cedula tiene el Conde suplicado
ante su Mag.º y dado memorial, para q̄ se fixa demãdarla
suspender y reuocar, por ser contra da.º

Lo qual se prueua: porq̄ estando el dhó pleyto pen-
diente sobre el dhó art.º de la declinatoria, su Mag.º por
la dhá cedula manda, q̄ se determine conforme á dr.º

Y hasta aquí (que es lo que contemà la primera comi-
sion referida en la dhá cedula) no temia el Conde que
quexarse, pues guardandole su justicia, sin duda se

remitiera la causa á los jueces de su fuero. Pero pasa
mas adelante la cedula ay manda, q̄ tambien determine
los señores jueces sobre lo principal. En lo qual mani-
fiestam.º decide la dhá cedula el art.º de la declinatoria

contra el Conde, quitandole los jueces de su fuero, don-
de se auia de hazer la remission: porque aunq̄ dize,

q̄ sobre esto hagan justicia, forisam.º los dhos. s.º jueces
han de retener la causa, y no pueden remitirla á los

jueces q̄ della pueden y deuen conozer, que son los del
Reo, q̄ es el Conde. Nam quando agitur ad rescissionē

contractus, agendū est in loco domicilij rei conuenti,
vt in. l. 2. C. vbi ac apud quē. ibi: ius adire te provincij

Prasidem, consequens est, in qua domiciliū habent,
quos conuenit. Ex qua. l. notat Bald. in sumario, quod

agens ad distrahendum, tenetur sequi forum rei, et ita Paul.
et Saliut. ibi, l. as. in. l. qui certo loco, col. 2. ff. de cond.

indec. Dec. in rubr. de iudic. l.º lett. col. 3. in prin. et in
hoc omnes concordant affirmat Sfortia de in integr. resti.

1.ª par. q.º 32. art. 13. n.º 108. ubi citat infinitos Authores
hanc sententiam indubitata facientes. Y no tiene el fisco
privilegio alg.º particular en contrario: antes ad exēplū
minoris, qui cum agit ad distractum, tenet sequi
forum rei: ha de haber lo mismo: y esto es, lo q.º el
Conde desde el prin.º tiene pedido, q.º se remita esta
causa á las justicias, q.º della puedan conocer, q.º son los
juesses del domicilio del dho. conde. Y esto tiene mucha
justificacion, puer poseyendo el dho. conde las dhas
alcavalas con tit.º tan justo desde el año de 65. no ha
de ser molestado, y se le ha de guardar su contrato. I.
ratar. C. de reum. vend. y pretendiendo el fisco res-
cindirlo contra la oblig.º q.º tiene por el mismo con-
trato de defenderle, no ha de fatigar al dho. conde tra-
yendolo fuera de su domicilio. Por lo qual la dha. cedula
determinando el arti.º de la declinatoria y mandando
en efecto á los juesses q.º retengan la causa, y la determinen
en lo principal, es contra dr.º quod prohibet in medio
liti fieri sacras formas, aut sacras iussiones; ut in
auth. in medio liti, y por esso siendo contra dr.º deve
de ser obedecida, y no cumplida. l. 1.ª et 2.ª. tit. 14. lib. 4.
reop. et per totam illum tit.º. Yaun contiene repug-
nancia: porque por una parte máda, q.º los juesses deter-
minen el dho. arti.º de la declinatoria, q.º está pendiente,
como hallaren por justicia: y por otra dize, q.º ansimismo
lo determinem sobre lo principal. Plané, si lo han de de-
terminar sobre lo principal, no pueden haber jurisdic-
sobre la declinatoria, puer no pueden (guardando el
tenor de la cedula) remitirlo á los juesses del fuero del reo,
y así forzostam.º lo han de recener: et ideo continet
della sacra iussio repugnantiam, et per plexitatem, qua
pretendiendo officio no obsta el aut. in mediobiliti

en el punto de esta Regula
pueden ser de inter
de la declinatoria
en lo principal
pueden ser recibidos
en la declinatoria
ya determinados
en el punto de esta Regula
pueden ser recibidos

ipsam annullat, ex. l. si Titius. ff. de cond. instit. Yau
 est tambien contra dñ. dar forma a los juebes, como han de
 sentenciar, como en esta se da, diciendo, q̄ retengã esta
 dhã causa: quod iura prohibent, ut in l. qualem. ff. de
 arbitri. ibi: le ideo si sic fuit in arbitrium compromissum,
ut certam sentiam dicat, nullum eẽ arbitrium, neq; co-
gendum sentiam dicere

Neque dicatur, q̄ auiendo pedido el conde, q̄ no fuisse
 Juebes los 15 del consejo de hacienda, se determina el arti.
 conforme a lo q̄ el mismo pide, q̄ es quitar la causa del consejo
 de hacienda, y cometerla por nueva comission a los dhos
 juebes en la cedula nominados. Porq̄ aung en esto aua q̄
 replicar, pues queda la causa a los mismos juebes del con.
 de hacienda, excepto el Sr. Lic. D. Ju. Gomez: la replica perẽ
 ptoria, y q̄ no tiene respuesta, es, q̄ aung se da comission
 a los dhos juebes del Reo con las dhã repugnancias y per
 plexidades q̄ quedan apuntadas, y assi es contra dñ. y
 por sealo, e dada in medio litis, ha de ser obedecida, y
 no cumplida.

Y No obsta de liti, q̄ su Mag. como señor de la jurisd.
 la puede quitar a unos juebes, y darla a otros, ut in. l.
 iudicium soluitur. ff. de iudic. Y auocar qualquier cau
 sa pendiente en otro tribunal. c. ut nrum, de appellat.
 Porq̄ esto no se permite, sino con causa justa, y conoim.
 della, ut inquit Paul. de cast. in auth. qua in provincia

ibi paul. lo quis. in C. ubi de exim. agi oportet. ubi ibi: Vel forte Princeps illa
causam ad se auocaret pro bono publico: quia forte du
bitandum de scandalo, si in illis locis ageretur. Donde
 para haber auocacion de un pleyto, quiere, q̄ aya causa ta
 grande, como es pro bono publico, et pro vitãdo scandalo,
 y assi es men. sea siempre causa, prout allegato Paul.
 ubi ibi. q̄ quis. in C. ubi de exim. agi oportet. ubi ibi: Vel forte Princeps illa
causam ad se auocaret pro bono publico: quia forte du
bitandum de scandalo, si in illis locis ageretur.

claro, donde no ay mas causa, que quere lo el Fiscal,
et praesumptio cedit veritati. I. qui ad certum. ff. locat.

Lo segundo, quod in hac specie a litera debet constare
de causa, quam per iuris praesumptionem: puer los
Doctores (segun Nebufo supra citato) quieren, quod
causa examinetur: et hoc iure utimur, puer veemos,
que la parte siempre que pide auocacion de algun pleyto,
refiere al Principe las causas que para ello tiene, las
quales se examinan, mandando al tribunal, donde el
dicho pleyto esta pendiente, que infirme, y hallandose
ser verdaderas, se habe la auocacion: y aun raro, vel
nunquam. C. Lo tercero, q siendo esta causa de su mag.

y tratandose de su provecho, y de perjuizio de tercero,
cessat dicta praesumptio: Imo, videmus, quod non
statum relationi Principis hoc casu asserentis de causa,
ut docet Iheron. c. i. §. Sancimus, quo temp. miles.

laté Aymon de antiq. temp. in princ. n. 16. Ex quo
satis constat de nullitate de la dha cedula de Salva

semper. *ff*